



RESOLUCIÓN N° 057-CL-FPF-2024

Lima, 8 de mayo del 2024

I. VISTO

Lo actuado respecto al cumplimiento de obligaciones vinculadas al criterio financiero, comprendidas en los Artículos 87, 88, 89 y 91 del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el “Reglamento de Licencias”) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”), por parte del **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** (en adelante, el “Club”) en el mes de **ENERO del 2024**, perteneciente a la Liga 1.

II. CONSIDERANDO

1. Que, mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre del 2022, se resuelve aprobar la modificación total al Reglamento de Licencias de la FPF.
2. Que, con fecha 30 de noviembre del 2023, mediante Resolución N° 140-CL-FPF-2023, la Comisión de Licencias (en adelante, la “Comisión”) resolvió otorgar la Licencia al Club, para su participación en los torneos organizados por la FPF, a llevarse a cabo en el año 2024.
3. Que, con fecha 20 de febrero del 2024, mediante Informe (en adelante, el “Informe OCEF”), el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el “OCEF”) informó a la Gerencia de Licencias (en adelante, la “Gerencia”) respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros del Club correspondiente al mes de enero del 2024.
4. Que, con fecha **1 de marzo del 2024**, mediante **Oficio N° 024-2024/GCL-FPF**, la Gerencia de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento de Licencias, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles al Club para presentar descargos.
5. Que, con fecha **13 de marzo del 2024**, la Gerencia, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club, el **Informe Técnico N° 084-2024/GCL-FPF** (en adelante, el “Informe Técnico”).
6. Que, con fecha 13 de marzo del 2024, la Gerencia pone en conocimiento de la Comisión, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, el Informe Técnico.
7. Que, mediante **Resolución N° 022-TL-FPF-2024** de fecha 2 de mayo del 2024, el Tribunal de Licencias (en adelante, el “Tribunal”) resolvió lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 038-CL-FPF-2024 de fecha de fecha 2 de abril del 2024, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.*



SEGUNDO: DISPONER que la Comisión de Licencias FPF resuelva conforme a lo expuesto en la presente Resolución. (...)” (el subrayado y negrita es nuestro).

8. En virtud del Artículo 11 del Reglamento de Licencias, la Comisión es la encargada, en primera instancia, de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento, y el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Licencias, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, en concordancia a lo dispuesto en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias.

III. FUNDAMENTOS

9. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, la Gerencia inició el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Club, contenidas en los siguientes Artículos:
 1. Artículo 87 Obligaciones con la FPF.
 2. Artículo 88 Refinanciamientos.
 3. Artículo 89 Pago Oportuno de obligaciones laborales.
 4. Artículo 90 Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave.
 5. Artículo 91 Pago y presentación de obligaciones tributarias.
10. De la revisión de la documentación presentada por el Club respecto al cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los Artículos antes mencionados del mes de enero del 2024, el OCEF y la Gerencia identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
 1. Artículo 88 del Reglamento de Licencias.
 2. Artículo 91 del Reglamento de Licencias.
11. Identificada la posible infracción, la Gerencia dio inicio al procedimiento de fiscalización, mediante la emisión del Oficio N° 024-2024/GCL-FPF que contiene la imputación de cargos, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento. Posteriormente, la Gerencia emitió el Informe Técnico, dentro del plazo previsto.
12. La Comisión analizará la comisión de las infracciones señaladas en el Informe Técnico a fin de poder determinar si corresponde sancionar al Club, por lo antes señalado.

CUESTIÓN PREVIA: EL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

13. El Sistema Nacional de Licencias de Clubes se determina como el conjunto de Órganos, normativa, lineamientos, instrumentos y procedimientos que conducen el proceso de licenciamiento de Clubes de Fútbol Profesional en el Perú.



14. En este sentido, los Clubes gozan de los derechos y de las garantías implícitas al debido procedimiento de concesión de Licencias. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al Expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y finalmente, a impugnar las decisiones que los afecten.

EL MOMENTO DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN

15. El Reglamento de Licencias establece que la Gerencia lleva a cabo, de oficio, la investigación, inicia el procedimiento de fiscalización y emite opinión técnica sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias.
16. El literal f, del numeral 101.2 del Artículo 101 del Reglamento de Licencias precisa que la Gerencia está facultada para emitir un Informe Técnico a la Comisión dando cuenta de las **actuaciones llevadas a cabo durante la investigación** y los medios probatorios y su opinión respecto a las posibles infracciones que se habrían configurado y, de ser el caso recomendar, las sanciones que correspondería imponer.
17. **Esto quiere decir que, el Informe Técnico de la Gerencia contiene la acción de la imputación (en este caso, a través del Oficio N° 024-2024/GCL-FPF) de un presunto incumplimiento de obligaciones por parte de un Club. El referido Informe comunica, entre otras acciones, la acción propia de la imputación. Por tanto, el Informe no es el acto determinante de la imputación de cargos. Se establece entonces que la notificación del Oficio N° 024-2024/GCL-FPF es el momento de la imputación de cargos.**
18. De este modo, la determinación del momento válido de la imputación de los cargos por el presunto incumplimiento del criterio financiero correspondiente al mes de enero del 2024 de los Clubes de Liga 1, se da con la notificación del Oficio N° 024-2024/GCL-FPF emitido por la Gerencia.
19. El Club cuenta con el derecho a la defensa, en el procedimiento, ante las autoridades competentes, para salvaguardar sus intereses, asegurando la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

EL CRITERIO DE LA OPORTUNIDAD DE PAGO Y SU ACREDITACIÓN

20. El Reglamento de Licencias establece dentro de los criterios financieros sujetos a fiscalización financiera los previstos en el Artículo 87 (Obligaciones con la FPF), Artículo 88 (Refinanciamientos), Artículo 89 (Pago Oportuno de obligaciones laborales), Artículo 90 (Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave) y Artículo 91 (Pago y presentación de obligaciones tributarias).



Entre ellos, la obligación de refinanciamientos con la FPF y/o con la SAFAP (Artículo 88) y el de pago de las obligaciones laborales (Artículo 89) deben ser acreditados oportunamente, es decir, dentro del plazo de fiscalización, determinado por el OCEF y la Gerencia, en el marco de las disposiciones del Reglamento de Licencias.

21. Para el caso del pago de la obligación con el sindicato de futbolistas (SAFAP), prevista en el Artículo 86 del Reglamento de Licencias, que puede ser objeto de refinanciamiento en los términos establecidos en el Artículo 88 del referido Reglamento, se debe presentar el sustento de manera mensual. Es decir, el Club de Fútbol debe pagar y acreditar oportunamente, cada mes, conforme a lo dispuesto, en primer lugar, en el Reglamento de Licencias.
22. De esta manera, el cumplimiento de las obligaciones con la SAFAP se efectúa mediante la acreditación del pago oportuno y/o el refinanciamiento y/o el acuerdo para con la SAFAP. Es decir, la obligación debe acreditarse dentro del plazo de fiscalización al cual se encuentran sometidos todos los Clubes de Fútbol que participan en el respectivo Campeonato.

LA DISCRECIONALIDAD DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA FPF

23. Los Órganos de decisión previstos en el Artículo 8 del Reglamento de Licencias se encuentran revestidos de independencia en sus fallos frente a las partes involucradas en los procedimientos establecidos en el Reglamento de Licencias, así como ante las autoridades de la FPF, sin desconocer los límites y alcances del Reglamento de Licencias y Estatutos de la FPF.
24. En este sentido, esta Comisión tiene potestad en la aplicación de las sanciones a imponer, dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, como se viene estableciendo, siempre en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Licencias, cuidando de no extralimitar su actuación y decisión.

ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES DEL CLUB FISCALIZADO CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DEL 2024

1. Análisis de la comisión de una infracción al Artículo 88 del Reglamento de Licencias

1. Corresponde a la Comisión, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este Artículo.
2. Con fecha 20 de febrero del 2024, el OCEF comunicó a la Gerencia, el Informe OCEF correspondiente al mes de enero del 2024, el cual determina, en su literal B, que el Club ha incumplido con el pago oportuno de las obligaciones de Refinanciamiento con la SAFAP.
3. El Club no ha presentado descargos a la imputación y no ha negado los hechos que constituyen la posible infracción.



4. El OCEF advierte que el Club no ha presentado información en el Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, y no ha cumplido con acreditar el pago oportuno de la obligación de Refinanciamiento con SAFAP.
5. La Gerencia señala que el Club no remitió información para acreditar el pago oportuno de la obligación de Refinanciamiento con SAFAP, cuyo monto asciende a US\$ 40,000.00 y cuya fecha de vencimiento fue el 30 de enero del 2024. Asimismo, la Gerencia advirtió que el Club pagó dicha obligación el 31 de enero del 2024. En ese sentido, la Gerencia, a partir de la revisión de la documentación presentada por el OCEF, informa que el Club acreditó el pago correspondiente, pero de forma extemporánea, por tanto, no ha podido sustentar el levantamiento de la observación realizada por el OCEF, correspondiente al mes de enero del 2024.
6. Teniendo en consideración los hechos mencionados en párrafos precedentes, la Comisión considera que el Club ha incurrido en infracción al Artículo 88 del Reglamento de Licencias.

2. Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 88 del Reglamento de Licencias

7. Acreditada la infracción, compete también a esta Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 del Reglamento de Licencias.
8. Se debe tener en cuenta lo que se señala en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, el cual contiene el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento de Licencias, cuya aplicación debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que se incurra.
9. En este sentido, la Comisión de Licencias determina que siendo esta la **PRIMERA INFRACCIÓN, y considerando el criterio de oportunidad de pago, es decir, que el Club sí ha pagado, pero de forma extemporánea, así como su acreditación**, se aplicará la sanción prevista en el sub numeral (i) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, esto es, **UNA AMONESTACIÓN**.

3. Análisis de la comisión de una infracción al Artículo 91 del Reglamento de Licencias

10. Corresponde a la Comisión, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este Artículo.
11. Con fecha 20 de febrero del 2024, el OCEF comunicó a la Gerencia, el Informe OCEF correspondiente al mes de enero del 2024, el cual determina en su literal D, que el Club no ha cumplido con el Pago y presentación de obligaciones tributarias, respecto al Impuesto General a las Ventas (IGV) correspondiente al mes de enero del 2024.



12. El Informe OCEF señala que el Club no ha acreditado el pago de la obligación del Impuesto General a las Ventas (IGV) por el monto de S/ 22,988.00, cuya fecha de vencimiento era el 18 de enero del 2024.
13. El Club no ha presentado descargos a la acusación y no ha negado los hechos que constituyen la posible infracción.
14. Al respecto, de la revisión de la documentación presentada por el OCEF, se advierte que el Club no ha presentado información en el Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, y no ha cumplido con acreditar el pago de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas (IGV).
15. En ese sentido, se advierte que el Club no remitió información para acreditar el pago de las obligaciones tributarias, señaladas por el OCEF, por lo que, la Gerencia a partir de la revisión de la documentación presentada por el Club, informa que el mismo no ha podido sustentar el levantamiento de la observación realizada por el OCEF, en el mes de enero del 2024.
16. Teniendo en consideración los hechos mencionados en párrafos precedentes, la Comisión considera que el Club ha incurrido en infracción al Artículo 91 del Reglamento de Licencias.

4. Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 91 del Reglamento de Licencias

17. Acreditada la infracción, compete también a esta Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 del Reglamento de Licencias.
18. Se debe tener en cuenta lo que se señala en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, el cual contiene el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento de Licencias, cuya aplicación debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que se incurra.
19. En este sentido, la Comisión de Licencias determina que siendo esta la **PRIMERA INFRACCIÓN** al Artículo 91 del Reglamento de Licencias, se aplicará la sanción prevista en el sub numeral (i) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, esto es, **UNA AMONESTACIÓN**.

LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

25. Esta Comisión impondrá las sanciones considerando las establecidas en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento. Estos son:
 20. Amonestación.
 21. Multa no menor del 5% de 1 UIT ni mayor a 50 UIT.
 22. Deducción de puntos en el Campeonato.



23. Jugar un partido a puerta cerrada.
 24. Cierre temporal o definitivo del Estadio.
 25. Prohibición de efectuar transferencias por 1 o hasta 3 períodos de inscripción (nuevo registro de jugadores).
 26. Suspensión de la Licencia
 27. Revocación de la Licencia.
 28. Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.
29. La **Comisión podrá** aplicar la sanción sin considerar necesariamente el orden numérico señalado en el numeral precedente, con excepción de las sanciones de los numerales 1 y 2, las cuales no se podrán aplicar individualmente después de haber aplicado una sanción de orden numérico superior, por infracción al mismo Artículo.
30. De este modo, se establece que solamente para la infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias, referida al pago oportuno de obligaciones laborales, pueden tener como primera sanción, la multa, de conformidad con el literal a, del numeral 106.3 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias.
31. **En consecuencia, siendo la infracción del Club el incumplimiento del pago oportuno de la obligación de refinanciamiento con la SAFAP, prevista en el Artículo 88 del Reglamento de Licencias, y el incumplimiento del pago y presentación de obligaciones tributarias, respecto al Impuesto General a las Ventas (IGV), corresponde para ambas infracciones, la sanción prevista en el numeral (i) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, que es la amonestación, siendo que la amonestación, es una sanción administrativa aplicada cuando se incurre en una falta en los procedimientos administrativos, conforme se determina en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, norma legal de aplicación supletoria para el Sistema Peruano de Licencias de Clubes.**

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

IV. RESUELVE

1. **DETERMINAR** que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, ha cometido infracción al **Artículo 88** del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (i) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, **UNA AMONESTACIÓN**, por la comisión de una **primera infracción** al **Artículo 88** del Reglamento de Licencias. **De este modo, se llama la atención al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION para que cumpla con su obligación de pago y acreditación oportuna de sus obligaciones de refinanciamientos, dejando establecido que si incumple por segunda vez será sancionado con una multa,**



conforme a lo establecido en el catálogo de sanciones previsto en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias.

3. **DETERMINAR** que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** ha cometido infracción al Artículo 91 del Reglamento de Licencias.
4. **APLICAR** al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (i) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, **UNA AMONESTACIÓN**, por la comisión de una **primera infracción** al Artículo 91 del Reglamento de Licencias. De este modo, se llama la atención al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** para que cumpla con su obligación de pago y presentación de sus obligaciones tributarias, dejando establecido que si incumple por segunda vez será sancionado con una multa, conforme a lo establecido en el catálogo previsto en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias.
5. **DISPONER** que la presente Resolución podrá ser impugnada por el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, en el plazo de tres (3) días calendario, conforme lo señalado en el Artículo 104 del Reglamento de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF.
6. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, vía el correo electrónico acreditado en la FPF, y a la Gerencia de Licencias de la FPF; y se publique.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé, César Ulloa y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias.